REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0360 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

VISTOS: *Escritos con registro N° 03456 y N° 03457 ambos de fecha 08 de mayo de 2019 presentados por los señores* ***JONATHAN DAVID RUJEL VASQUEZ y JOSE MANUEL RUJEL VILLALTA****, respectivamente, y el Informe N° 0254-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de mayo de 2019 y demás actuados en ciento nueve (109) folios;*

CONSIDERANDO:

El señor JONATHAN DAVID RUJEL VASQUEZ mediante el escrito con registro N° 03456 de fecha 08 de mayo de 2019 solicita ante esta Dirección Regional "...Se declare Nulo e Ineficaz el Procedimiento de Ejecución Coactiva por adolecer de defectos el Acto de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0030-2017/GROB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero de 2017".

Asimismo el señor JOSE MANUEL RUJEL VILLALTA a través de su escrito con registro N° 03457 de fecha 08 de mayo de 2019 solicita la misma pretensión, esto es, "...Se declare Nulo e Ineficaz el Procedimiento de Ejecución Coactiva por adolecer de defectos el Acto de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0030-2017/GROB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero de 2017".

En mérito a lo peticionado, se remiten los actuados para su evaluación, los mismo que fueron derivados en su totalidad el día 21 de mayo de 2019 con el Informe N° 0940-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo de 2019 emitido por la Unidad de Fiscalización, área que estuvo encargada del procedimiento que se cuestiona.

Señalado lo antes descrito, tenemos que los administrados, al habérseles notificado la Resolución de Ejecución Coactiva número uno (01) ambas de fecha 03 de abril de 2019, solicitan la declaración de nulidad de la misma por no encontrarse debidamente notificada la Resolución Directoral Regional N° 0030-2017/GROB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero de 2017 - en adelante Resolución Directoral - mediante la cual se le sanciona al señor "...José Manuel Rujel Villalta con la multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (s/. 3950.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" (...) considerándose como responsable solidario de la multa que se impone, al señor Jonathan David Rujel Vásquez..."

Teniendo en cuenta que se alude a una nulidad, es preciso señalar lo que establece la norma, esto es el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - en adelante TUO de la LPAG -.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

El artículo 10° del TUO de la LPAG señala las causales de nulidad:

> ***"Artículo 10.- Causales de nulidad***
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
> *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> *2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
> *3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
> *4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Al respecto, los administrados, pueden solicitar la nulidad de conocer que el Acto Administrativo emitido contiene una de las causales antes descritas.

Por otro lado, la nulidad del Acto Administrativo puede plantearse mediante los recursos impugnativos ya sea de Reconsideración o Apelación, siendo resuelta dicha nulidad por la entidad competente, según corresponda; asimismo de iniciarse la nulidad de oficio, ésta sería resuelta por la autoridad superior de corresponder (Art. 11 LPAG).

Como se aprecia, tanto el administrado como la autoridad administrativa pueden plantear la nulidad de los actos administrativos y ser resueltos éstos por la autoridad competente.

Sin embargo, es necesario precisar que la norma fija un límite de tiempo para que la entidad competente pueda ejercer su competencia en la declaración de nulidad, esto es, la norma establece el plazo máximo de dos (02) años, conforme lo establece el numeral 211.3[1] del artículo 211° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, si bien es cierto que los administrados solicitan la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva número uno (01) de fecha 03 de abril de 2019, la misma que se encuentra dentro del plazo de los dos (02) años, ésta no es de nuestra competencia, sino del Propio Ejecutor Coactivo.

No obstante, considerando que la solicitud de nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva la sustentan en el hecho que no fueron notificados con la Resolución Directoral que sanciona al señor "...José Manuel Rujel Villalta con la multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos

---

[1] La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

Cincuenta Soles (s/. 3950.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" (...) considerándose como responsable solidario de la multa que se impone, al señor Jonathan David Rujel Vásquez...", la evaluación de la notificación defectuosa formaría parte de nuestras competencias la misma que desarrollaremos a fin de no violar el derecho de defensa de los administrados y actuar bajo los alcances de los principios rectores de todo proceso administrativo sancionador.

En ese sentido, de acuerdo a los actuados, tenemos que en los folios ochenta y tres (83) y ciento uno (101) obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral, de la cual podemos apreciar lo siguientes puntos:

- *Las direcciones a donde se les ha notificado a cada uno de los administrados corresponden a las mismas direcciones señaladas en sus escritos presentados a lo largo del desarrollo del presente procedimiento administrativo, por lo que en cuanto al domicilio donde se ha notificado a los administrados, se tiene por bien señaladas.*
- *En cuanto a la persona que firma el cargo de notificación de la Resolución citada, corresponde al señor Víctor Jefferson Rivera Pilco, persona ajena a los administrados, pero que señaló ser representante legal de ambos.*

Ahora bien, del folio treinta y tres (33) se desprende que el señor Jonathan David Rujel Vásquez (propietario del vehículo de placa de rodaje D1A755) dio Carta Poder al señor Darwin Campo Manchay para que "...se apersone a esta entidad y cualquier otra institución pública y privada, a fin de gestionar y recabar cualquier resolución y/o notificación relacionada a la Acta de Control N° 000699-2016...". No obstante como se observa del cargo de notificación de la resolución, ésta no ha sido recepcionada por el Señor Darwin Campos Manchay, sino por una tercera persona a quien el administrado no otorgó poder alguno.

Por otro lado, si bien es cierto que el señor José Manuel Rujel Villalta (conductor del vehículo de placa de rodaje D1A755) entregó carta poder al señor Víctor Jefferson Rivera Pilco para "...solicitar información, presentar y recabar documentos y escritos pertinentes para cumplir dicho encargo, así como recibir y recabar mi licencia de conducir N° A03820399 Categoría A-III-C...", éste otorgamiento de poder se efectuó con la certificación de la firma el día 27 de febrero de 2017, fecha posterior a la recepción del cargo de notificación de la Resolución Directoral realizada el día 01 de febrero de 2017.

En cuanto a la persona que recepciona la notificación de la Resolución Directoral para ambos administrados, tenemos que fue el señor Víctor Jefferson Rivera Pilco, el mismo que si bien es cierto podría decirse que era la persona que se encontraba en el domicilio de cualquiera de los

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

administrados, resulta ciertamente imposible que la misma persona se encontrara en distintos lugares al mismo tiempo.

Por otro lado, de tratarse el supuesto que se ha notificado ambos administrados en esta Dirección Regional, el señor Víctor Jefferson Rivera Pilco no debió, ni tampoco se le debió permitir que éste recepcionara la notificación de ambos cuando no contaba con el poder necesario de ambos administrados para la recepción de la notificación.

En consecuencia, al determinarse que ambos administrados no fueron debidamente notificados conforme a Ley, dichas notificaciones devienen en defectuosas por no haberse realizado con las formalidades y requisitos legales, correspondiendo rehacer la notificación a fin de poner de conocimiento a los señores Jonathan David Rujel Vásquez y José Manuel Rujel Villalta con la decisión arribada por esta Dirección Regional en la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por la imposición del Acta de Control N° 000699-2016 de fecha 09 de julio de 2016, situación que además debe notificarse al Ejecutor Coactivo.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER la DECLINACION DE COMPETENCIA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura *para evaluar y declarar la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva número uno (01) de fecha 03 de abril de 2019 a favor del Gobierno Regional de Piura como órgano competente para conocer la Nulidad planteada, correspondiendo remitir los presentes actuados a dicha autoridad, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DEFECTUOSA LA NOTIFICACIÓN *de la Resolución Directoral Regional N° 0030-2017/GROB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER LOS ACTUADOS *a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0030-2017/GROB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0360 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

ARTICULO CUARTO.- REHACER LA NOTIFICACIÓN *de la Resolución Directoral Regional N° 0030-2017/GROB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero de 2017 a los administrados a fin de que los administrados tengan pleno conocimiento de la decisión arribada por esta Dirección Regional en la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por la imposición del Acta de Control N° 000699-2016 de fecha 09 de julio de 2016, notificación que se deberá realizar con las formalidades y requisitos legales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTICULO QUINTO.- DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS *a quien corresponda por la notificación defectuosa de la Resolución Directoral Regional N° 0030-2017/GROB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero de 2017.*

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, *la presente Resolución al señor* ***JONATHAN DAVID RUJEL VASQUEZ,*** *en el domicilio real sito en Asentamiento Humano Jorge Chávez Mz. S Lote 16 Talara Alta - Talara, dirección señalada en su escrito con registro N° 03456 de fecha 08 de mayo de 2019 (fls. 69-75), al señor* ***JOSE MANUEL RUJEL VILLALTA,*** *en el domicilio real sito en Calle San Juan N° 1087 del Asentamiento Humano 09 de Octubre - Sullana, dirección señalada en su escrito con registro N° 03457 de fecha 08 de mayo de 2019 (fls. 85-93); así como también el informe N° 0254-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de mayo de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568